Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Ernesto Ruiz Romero **Apelante** V. Physician Correctional, Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico **Apelado**	TA2026AP00996	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Civil. Núm. JD2025CV00406 Sobre: Violación de Derechos Civiles

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Santiago Calderón y la Juez Martínez Cordero.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2026.

El 8 de septiembre de 2026, el Sr. Ernesto Ruiz Romero (señor Ruiz o el apelante), compareció ante nos, por derecho propio, *in forma pauperis*, y solicitó la revisión de una *Sentencia* que se emitió el 9 de julio de 2026 y se notificó el 14 de julio de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la moción de desestimación presentada por Physician Correctional (PC) al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, por entender que la causa de acción ejercitada por el señor Ruiz estaba prescrita. En consecuencia, desestimó con perjuicio la Demanda.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, ***confirmamos*** el dictamen apelado.

I.

El 20 de junio de 2025, el señor Ruiz presentó, por derecho propio, una *Demanda* por daños y perjuicios contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y PC (en conjunto, los

apelados).[1] En esencia, alegó que, a principios del año 2023, mientras se encontraba sumariado, recibió servicios negligentes por parte del personal de PC. Asimismo, sostuvo que el DCR incurrió en discrimen al mantenerlo aislado bajo seguridad preventiva y privarlo de los privilegios de recreo y acceso a la biblioteca.

Así las cosas, el 3 de noviembre de 2025, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), por sí y en representación del DCR presentó una *Moción de Desestimación.*[2] Expresó que las reclamaciones de la Demanda se fundamentaban exclusivamente en actuaciones u omisiones de PC, entidad independiente encargada de proveer los servicios médicos a la población correccional, y que ni el DCR ni el ELA eran responsables de dichos servicios.

En respuesta, el 17 de noviembre de 2025, el señor Ruiz presentó una *Oposición a Desestimación.*[3] Ese mismo día, el apelante también presentó una *Enmienda Supletoria* a la Demanda, en la cual, entre otras alegaciones, precisó que permaneció sumariado en la institución correccional durante el periodo comprendido entre el 12 de julio y el 20 de octubre de 2023.[4]

Posteriormente, el 5 de febrero de 2026, PC presentó una *Contestación a Demanda.*[5] En esta, aceptó ciertas alegaciones y negó aquellas relacionadas con la supuesta falta de tratamiento, negligencia, tardanza en los servicios médicos y daños reclamados. Sostuvo que el apelante fue evaluado, tratado y reevaluado conforme a sus necesidades, y que tanto la entidad como su personal actuaron de acuerdo con las normas y la mejor práctica de la medicina.

Asimismo, alegó como defensas afirmativas que la Demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio, que la acción estaba prescrita, que no existía relación

[1] *Véase*, Entrada Núm. 2, SUMAC TPI.
[2] *Véase*, Entrada Núm. 31, SUMAC TPI.
[3] *Véase*, Entrada Núm. 36, SUMAC TPI.
[4] *Véase*, Entrada Núm. 35, SUMAC TPI.
[5] *Véase*, Entrada Núm. 44, SUMAC TPI.

causal entre sus actuaciones y los daños alegados, y que no respondía por reclamaciones de naturaleza constitucional o ajenas a los servicios médicos.

En esa misma fecha, a saber, el 5 de febrero de 2026, PC presentó además una *Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil*.[6] En primer lugar, sostuvo que las reclamaciones formuladas en la Demanda eran de naturaleza extracontractual, pues se fundamentaban en la alegada falta de tratamiento médico adecuado y oportuno, la supuesta negligencia en la prestación de dichos servicios y los daños que el apelante alegó haber sufrido como consecuencia.

En vista de lo anterior, argumentó que, conforme al Art. 1204 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9496, las acciones de responsabilidad civil extracontractual prescribían al año desde que la persona perjudicada conocía o debió conocer el daño y quién lo causó. Señaló que, en este caso, el señor Ruiz conocía quién estaba a cargo de su atención médica y que la última interacción con este ocurrió el 20 de octubre de 2023, fecha en que fue excarcelado a la libre comunidad. Añadió que no se efectuó ninguna reclamación extrajudicial u otro acto interruptivo dentro del término prescriptivo. Por lo tanto, sostuvo que, al haberse presentado la Demanda el 20 de junio de 2025, había transcurrido en exceso el término de un año aplicable, por lo que la reclamación estaba prescrita y procedía su desestimación.

Posteriormente, el 10 de febrero de 2026, luego de haber evaluado la solicitud de desestimación presentada por el ELA y la oposición del apelante, el TPI dictó una *Resolución Interlocutoria*, notificada el 11 de febrero de 2026.[7] En esta, declaró No Ha Lugar la referida moción de desestimación, al considerar que la Demanda

[6] *Véase*, Entrada Núm. 45, SUMAC TPI.
[7] *Véase*, Entrada Núm. 50, SUMAC TPI.

contenía alegaciones relacionadas con la administración del DCR. Así pues, ordenó al ELA presentar su alegación responsiva dentro del término de veinte (20) días.

Por otro lado, el 18 de febrero de 2026, el señor Ruiz presentó una *Solicitud de Orden y Prórroga para Contestar la Moción de Desestimación*.[8] En síntesis, solicitó que se ordenara al DCR producir la totalidad de varios expedientes relacionados con su persona, incluyendo el expediente de probatoria del caso ISCR202300652 y el expediente del Programa de Servicios con Antelación al Juicio, caso MAZ2022-186, con el propósito de establecer la suspensión del término prescriptivo de sus reclamaciones.

Asimismo, solicitó que se ordenara a PC entregarle el expediente médico que previamente requirió y que se destruyeran las copias de este que obraran en poder de los apelados hasta tanto pudiese tachar la información confidencial contenida en dichos documentos. Alegó que la divulgación del expediente médico vulneraba el privilegio psicólogo-paciente y sostuvo que sus alegaciones de discrimen no requerían ser sustentadas mediante expedientes médicos, además de que aún no había decidido si reclamará daños emocionales.

Así las cosas, el 9 de marzo de 2026, el ELA por sí y en representación del DCR, presentó una *Oposición a Solicitud de Orden*.[9] Sostuvo que lo solicitado en la moción antes descrita no guardaba relación con los fundamentos de la Moción de Desestimación y que el expediente de probatoria del apelante era impertinente a la controversia. Expresó que el señor Ruiz debía circunscribirse a los planteamientos de la moción dispositiva y que, previo a solicitar una orden judicial, debía agotar los mecanismos

[8] *Véase*, Entrada Núm. 51, SUMAC TPI.
[9] *Véase*, Entrada Núm. 52, SUMAC TPI.

de descubrimiento de prueba. En consecuencia, solicitó que se denegara la solicitud de orden y prórroga, se diera por sometida la Moción de Desestimación y se dictara Sentencia Parcial desestimando con perjuicio la Demanda en cuanto al ELA, por sí y en representación del DCR.

Examinados los escritos, el 8 de abril de 2026, el TPI emitió una *Resolución Interlocutoria* que se notificó el 16 de abril de 2026 mediante la cual denegó la solicitud del apelante.[10] A pesar de ello, el 24 de abril de 2026, el apelante presentó una *Oposición de Desestimación por Prescripción bajo el Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 Artículos 40 44y 46y el Artículo 1198 inciso f del Código Civil de 2020*.[11]

Tras evaluar el tracto procesal del presente caso, así como el de otros pleitos que el apelante mantenía vigentes, el 20 de marzo de 2026, el TPI emitió una *Resolución y Orden*, notificada el 21 de mayo de 2026, al amparo de la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.4.[12] Mediante esta, suspendió la autorrepresentación de dicha parte y le concedió un término de treinta (30) días para comparecer por conducto de representación legal.

Posteriormente, el 5 de junio de 2026, el apelante presentó una *Moción en Solicitud de "Guardiam Ad Litem"*, en la que reconoció no encontrarse apto para defenderse por derecho propio.[13] Ese mismo día, presentó además una *Solicitud para la Asignación de Representación Legal de Oficio*.[14] No obstante, el 8 de junio de 2026, el TPI emitió una *Resolución Interlocutoria*, notificada el 15 de junio de 2026, en la que declaró No Ha Lugar dicha solicitud y le apercibió

[10] *Véase*, Entrada Núm. 55, SUMAC TPI.
[11] *Véase*, Entrada Núm. 56, SUMAC TPI.
[12] *Véase*, Entrada Núm. 58, SUMAC TPI.
[13] *Véase*, Entrada Núm. 61, SUMAC TPI.
[14] *Véase*, Entrada Núm. 62, SUMAC TPI.

que permanecía vigente la *Resolución y Orden* emitida el 21 de mayo de 2026.[15]

Evaluado el expediente, el 9 de julio de 2026, el TPI dictó una *Sentencia* que se notificó el 14 de julio de 2026.[16] Concluyó que la causa de acción presentada por el apelante estaba prescrita, pues las actuaciones alegadamente negligentes ocurrieron entre el 12 de julio y el 20 de octubre de 2023, mientras que la Demanda se presentó el 20 de junio de 2025, transcurrido el término prescriptivo de un año, sin que se alegara un acto interruptor válido o conocimiento posterior del daño. Por ello, declaró con lugar la Moción de Desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil presentada por PC y, tomando además en consideración el incumplimiento del apelante con las órdenes del Tribunal, desestimó con perjuicio la Demanda.

Inconforme con este dictamen, el 8 de septiembre de 2026, el apelante presentó el recurso de epígrafe. Sostuvo que el TPI erró al aplicar la doctrina de prescripción sin adjudicar sus planteamientos sobre la suspensión o interrupción del término prescriptivo al amparo de las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, particularmente los Capítulos 40, 44 y 46. Alegó que el Tribunal debió considerar dichas disposiciones y no aplicar exclusivamente el Código Civil de 2020, pues entendía que este no regia la controversia en su totalidad.

Asimismo, planteó que la desestimación con perjuicio y la negativa del Tribunal a considerar sus argumentos, bajo el fundamento de que debía comparecer mediante abogado, vulneraron su derecho a ser escuchado, al debido proceso de ley y al acceso a los tribunales. Expresó que el caso ya estaba sometido para resolución cuando se le requirió contratar representación legal,

[15] *Véase*, Entrada Núm. 67, SUMAC TPI.
[16] *Véase*, Entrada Núm. 68, SUMAC TPI.

por lo que no incumplió las órdenes judiciales de manera intencional. Finalmente, argumentó que la actuación del Tribunal fue discriminatoria, constituyó una barrera al acceso a la justicia y contravino la Ley ADA de 1990, así como determinaciones judiciales previas que, según afirmó, resolvieron controversias similares.

Atendido el recurso, el 10 de septiembre de 2026, emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte apelada hasta el 21 de septiembre de 2026 para presentar su oposición al recurso. Oportunamente, la parte apelada presentó un *Alegato del Estado* y negó que el TPI cometiera los errores que el señor Ruiz le imputó. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el asunto ante nos. *Veamos.*

II.

-A-

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es aquella que le permite a una parte solicitar la desestimación de una acción que ha sido presentada en su contra cuando es evidente de las alegaciones de alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043,1065 (2020). En particular, la referida regla lee como sigue:

> Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ahora bien, en lo pertinente a la controversia ante nos, el quinto inciso de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite al demandado solicitar la desestimación de una acción cuando ésta "deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un

remedio". *Saint Mary Investments, LLC v. Denton Morales*, 2026 TSPR 35, 217 DPR ____ (2026). Así pues, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales de esta. *Eagle Security v. Efrón Dorado et al.*, 211 DPR 70, 83 (2023). Al evaluar una moción de desestimación bajo este fundamento, los tribunales están obligados a dar por ciertos los hechos bien alegados en la demanda que han sido aseverados de manera clara y concluyente. Íd., pág. 84.

En vista de lo antes mencionado, al plantearse la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, la demanda no debe desestimarse a menos que se desprenda con toda certeza que la parte no tiene derecho a remedio alguno, independientemente de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). Por este motivo, el Tribunal tendrá que examinar con extrema cautela los hechos alegados y asegurarse de que no existe remedio a favor de la parte demandada y que la insuficiencia es de tal naturaleza que no permite el ejercicio de la acción correspondiente. *Rodríguez v. Tribl. Mpal. y Ramos*, 74 DPR 656, 665 (1953).

-B-

La prescripción extintiva es una institución de derecho sustantivo que extingue el derecho de ejercer determinada causa de acción. *SLG Haedo-López v. SLG Roldán Rodríguez*, 203 DPR 324, 336 (2019). Sobre el particular, el Artículo 1189 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9481 establece que "[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley".[17] Así, una vez se agota un término prescriptivo se extingue el derecho a ejercer la causa de

[17] Para propósitos de la disposición de este recurso estaremos citando La Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.* pues los hechos ocurrieron durante la vigencia de dicho estatuto.

acción y la persona sujeta a responder queda exonerada. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182, 193 (2016). En ese sentido, la prescripción extintiva es una forma de extinguir las obligaciones. *SLG García-Villega v. ELA et al.,* 190 DPR 799, 814 (2014). Ahora bien, esta figura de derecho sustantivo tiene como finalidad castigar la dejadez en el ejercicio de los derechos y evitar la incertidumbre en las relaciones jurídicas. Íd., pág. 813.

El Código Civil de Puerto Rico regula los términos prescriptivos particulares para las distintas reclamaciones existentes. En lo pertinente, el Artículo 1204 del Código Civil de 2020, *supra*, dispone que las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia –Artículo 1536– prescribían en el término de un (1) año desde que lo supo el agraviado. A tenor con lo anterior, se ha desarrollado la teoría cognoscitiva del daño, la cual establece que los términos para incoar una causa de acción comienzan a transcurrir una vez el perjudicado conoció o debió conocer el daño, quién fue el autor y, además, desde que éste conoce los elementos necesarios para ejercitar efectivamente su causa de acción. *Maldonado v. Rivera v. Suárez y otros*, supra, pág. 194. No obstante, el Tribunal Supremo ha reiterado que las consideraciones de prescripción relacionadas con el desconocimiento del daño no resultan aplicables cuando dicho desconocimiento es atribuible a la falta de diligencia del reclamante. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012).

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico permite la interrupción de los términos prescriptivos. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1019 (2008). Conforme a ello, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. ant. 5303, en lo medular, establece que la reclamación extrajudicial es una manera de interrumpir la prescripción. Así, una vez interrumpida, el término

comienza a transcurrir nuevamente. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, supra, pág. 193.

Una reclamación extrajudicial que interrumpe el término prescriptivo se define como una manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 870 (2016). Las reclamaciones extrajudiciales no tienen requisitos de forma, por ello, estas pueden realizarse de manera verbal o escrita. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.,* 182 DPR 485, 505 (2011).

Para que una reclamación extrajudicial tenga el efecto de interrumpir un término prescriptivo, deben concurrir los siguientes requisitos: (1) debe ser oportuna, es decir, se realice antes de la consumación del plazo; (2) debe presentarla una persona con legitimación; (3) el medio utilizado para hacer la reclamación debe ser idóneo; y (4) debe existir identidad sobre el derecho reclamado y el afectado por la prescripción. *Díaz Santiago v. International Textiles*, supra, pág. 870.

De este modo, el Tribunal Supremo ha explicado que, una vez interrumpido el término de forma idónea, este comienza a computarse de nuevo por entero hasta su eventual reclamo o extinción. *De Jesús v. Chardón*, 116 DPR 238, 245 (1985).

III.

En el presente caso, debemos determinar si incidió el TPI al desestimar con perjuicio la Demanda presentada por el señor Ruiz contra PC, por estar prescrita la causa de acción.

Como cuestión de umbral, las alegaciones de la Demanda se circunscriben a que, mientras el apelante se encontraba sumariado, PC presuntamente no le brindó tratamiento médico adecuado y oportuno, incurrió en negligencia y le ocasionó daños como consecuencia de ello. Por lo tanto, la presente causa de acción se trata de una reclamación de naturaleza extracontractual, sujeta al

término prescriptivo de un año dispuesto en el Art. 1204 del Código Civil de 2020, *supra*.

Según surge del expediente, el propio apelante precisó mediante *Enmienda Supletoria* que permaneció sumariado en la institución correccional desde el 12 de julio de 2023 hasta el 20 de octubre de 2023. Asimismo, PC alegó que su última interacción con el señor Ruiz ocurrió el 20 de octubre de 2023, fecha en que este fue excarcelado a la libre comunidad. De este modo, aun tomando como punto de partida dicha fecha, el término de un año para ejercer la causa de acción vencía el 20 de octubre de 2024. Sin embargo, la Demanda fue presentada el 20 de junio de 2025, es decir, transcurrido en exceso el término prescriptivo aplicable.

Tampoco surge del expediente que el apelante hubiese realizado una reclamación extrajudicial o cualquier otro acto idóneo para interrumpir oportunamente dicho término. En consecuencia, al momento de presentarse la Demanda, la causa de acción ya se encontraba prescrita.

El apelante sostiene que el TPI debió considerar determinadas disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 y que la controversia no estaba sujeta en su totalidad al Código Civil de 2020, *supra*. No obstante, sus planteamientos no alteran la naturaleza extracontractual de la reclamación ni el término prescriptivo aplicable a las acciones por culpa o negligencia. En particular, las disposiciones invocadas por el apelante no establecen un término prescriptivo distinto para la causa de acción ejercitada ni constituyen, por sí mismas, un mecanismo para suspender indefinidamente el término dispuesto por el Art. 1204 del Código Civil de 2020, *supra*. La controversia ante nos no versa sobre la aplicación de una figura procesal que suspenda indefinidamente el término prescriptivo, sino sobre si el apelante ejerció oportunamente su causa de acción, lo que no ocurrió.

De igual forma, el hecho de que el señor Ruiz compareciera por derecho propio no lo eximía del cumplimiento de los términos prescriptivos establecidos por ley. Si bien los tribunales deben interpretar liberalmente las alegaciones de las personas que se representan por sí mismas, ello no implica que puedan relevarlas del cumplimiento de las normas sustantivas aplicables a sus reclamaciones.

Por consiguiente, aun interpretando liberalmente sus alegaciones y tomando como ciertas las circunstancias fácticas bien alegadas, el apelante no demostró la existencia de un acto interruptivo oportuno ni de una circunstancia que justificara computar el término prescriptivo desde una fecha posterior. De este modo, al surgir de las propias alegaciones y del expediente que la Demanda fue presentada fuera del término prescriptivo de un año, el TPI actuó correctamente al concluir que la reclamación no justificaba la concesión de un remedio contra PC y al desestimarla al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, ***confirmamos*** el dictamen apelado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones